



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las doce horas del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de sesión pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes, siendo las doce horas con doce minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública, son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para el análisis y discusión y, en su momento, resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer término, me refiero al proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 385 del presente año, promovido por Jorge Miguel Aparicio Jiménez y otro, a fin de controvertir la sentencia de once de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la elección de agente municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, celebrada el cinco de marzo del presente año, y ordenó la realización de una nueva elección.

En el caso, la pretensión de los actores es que se modifique la sentencia impugnada, pues estiman que el Tribunal responsable no analizó de manera correcta el agravio consistente en la supuesta invalidez de la elección por violación al principio de universalidad del sufragio.

Lo anterior, porque en su concepto la responsable dejó de considerar que la convocatoria para la elección de agente municipal, se dirigió a todos los ciudadanos y ciudadanas de la mencionada demarcación, aunado a que, no se emitió acto de resolución que prohibiera a los ciudadanos de determinada colonia, emitir su voto en las mesas receptoras o centros de votación.

Asimismo, aducen que no se encuentra plenamente acreditado que se haya impedido votar a los ciudadanos, por lo que la omisión de incluir alguna colonia en algún centro de votación, no implicó por sí misma la exclusión o impedimento para votar.

En el proyecto se propone calificar de fundado el agravio antes referido, toda vez que el Tribunal local no expuso a través de qué medios de pruebas se acreditaba que las supuestas colonias de nombres Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu, efectivamente existieran y, a su vez, que formaban parte de la delimitación territorial que comprende la agencia municipal de Santa Rosa Panzacola, elementos que se estiman esenciales para estar en posibilidad jurídica de analizar la exclusión que planteó a los inconformes en aquella instancia.

Además, en el proyecto se sostiene que el Tribunal responsable se apoyó únicamente en el conteo del dictamen de veinte de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del municipio de Oaxaca de Juárez, respecto de la ubicación y número de mesas receptoras de votación para la citada elección, sin tomar en cuenta que dicho dictamen no fue la única resolución emitida por la Comisión Organizadora de la Elección respecto de las colonias que podían votar en cada uno de los centros de votación, pues con base en los requerimientos formulados se advierte que el tres de marzo de dos mil diecisiete, los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias, aprobaron la adición de más colonias a cada centro de votación y como punto de acuerdo determinaron que podían votar todos los ciudadanos con credencial de elector expedida por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Instituto Nacional Electoral, cuyo domicilio se ubicara dentro de las secciones que integran la agencia, lo que no tomó en cuenta el Tribunal responsable.

Con base en las razones antes expuestas y que se desarrollan en el proyecto, es que se propone modificar la sentencia impugnada en relación al estudio de la supuesta vulneración al principio de universalidad del sufragio y al no quedar acreditado se propone declarar la validez de la elección de agente municipal de Santa Rosa Panzacola, así como ordenar a la Comisión de Agencias y Colonias que expida y entregue la constancia de mayoría a los ciudadanos que resultaron electos y que se les tome la protesta de ley por parte del presidente municipal.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 443 del presente año, promovido por Inocente Cardoso Enríquez, a fin de controvertir la sentencia de veintisiete de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de agente municipal de Ignacio Zaragoza, perteneciente al municipio de San Juan Lalana.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada con la finalidad última de que se valide su nombramiento como agente municipal, para ello manifiesta que el Tribunal local indebidamente declaró la nulidad del acta que resultó electo y validó una diversa celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, siendo que en su concepto ambas son igualmente válidas, ya que la costumbre del lugar es que existan dos agentes municipales, cada uno representando a un grupo de la población.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios del actor, toda vez que el Tribunal local sí realizó un análisis con perspectiva intercultural, porque además de considerar las instrucciones propias de la comunidad se allegó de la información y documentación necesaria, a través de las autoridades correspondientes, a fin de conocer el sistema normativo interno de la localidad, el posible conflicto y la veracidad de la controversia planteada.

Asimismo, en el proyecto se sostiene que de las constancias que obran en el expediente se advierte que no existen elementos para tener por acreditado como un uso y costumbre de la comunidad la duplicidad de autoridades reconocidas por la agencia.

Por lo que, en consideración de la ponencia, si además el actor reconoce expresamente que la diversa acta de asamblea en la que no resultó electo sí se ajustó al sistema normativo interno, es que se propone estimar como correcta la determinación de la autoridad responsable de validar únicamente la asamblea electiva que fue convocada por el agente municipal en funciones de Ignacio Zaragoza, toda vez que es la que se ajustó a los usos y costumbres de la localidad.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 533 del presente año, promovido por Lucio Maximiliano Melchor Reyes y otros, por su propio derecho y como autoridades auxiliares de la agencia de policía Ojite, Cuauhtémoc, Tlaxiaco, Oaxaca, quienes impugnan la resolución de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró infundados los agravios respecto al proceso de elección en el que resultaron electos Jorge Luis Ortiz Cruz y José Luis Osorio Santiago, como agentes de policía propietario y suplente, respectivamente del mencionado lugar.

La toma de protesta y nombramiento que les fue expedido a dichos ciudadanos por el presidente municipal de Tlaxiaco y las acreditaciones realizadas por la Secretaría General de Gobierno de la referida entidad.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio respecto de César Melchor Ayala por la falta de firma autógrafa o huella dactilar, ya que ello significa la ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que constituye un requisito especial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de una relación jurídica procesal. Por ende, no es posible tener por manifestada la voluntad de ese ciudadano para promover el juicio.

En cuanto al fondo del asunto, el actor hace valer como agravios la falta de exhaustividad y la ilegalidad en la toma de protesta y acreditación de Jorge Luis Ortiz Cruz y José Luis Osorio Santiago como agentes de policía, propietario y suplente, respectivamente.

En el proyecto se propone calificar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, lo cual es suficiente para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, porque la autoridad responsable para tomar su decisión únicamente se basó en los informes circunstanciados del presidente municipal de Tlaxiaco y de la Secretaría de Gobierno, ambas del estado de Oaxaca, lo cual, a juicio de la ponencia, fue incorrecto.

Ello es así porque, como se expone en la propuesta, el Tribunal local, a partir de la materia de la controversia y de lo expuesto en los informes circunstanciados, debió de allegarse de todos los elementos necesarios para analizar de manera exhaustiva la cuestión planteada, ya que no contaba con todos los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable, a fin de hacer un análisis integral del contexto pudo allegarse de mayores elementos a partir de realizar requerimientos a diversas autoridades, como sería el Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de determinar la existencia de la agencia de policía Ojite Centro, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para que informara la existencia de la referida Agencia y, asimismo, debió dar vista a los ciudadanos Jorge Luis Ortiz Cruz y José Luis Osorio Santiago, cuyo nombramiento se controvertía para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual no llevó a cabo.

Lo anterior a fin de conocer respecto de la existencia de la agencia de policía Ojite Centro o, en su caso, el estado que debe guardar el trámite ante el Congreso del Estado, para que dicha localidad alcanzara la categoría administrativa de agencia de policía, lo cual era necesario antes de estimar que no era competente para pronunciarse al respecto, al considerarse que solo de esta forma la autoridad responsable podía determinar si escapaba o no de la competencia del Tribunal local el estudio de los actos realizados por el referido ayuntamiento.

Ello es así porque, en tanto no emita el decreto de aprobación de la construcción o constitución de una agencia municipal como Ojite Centro, el conflicto planteado ante el Tribunal Local no excede la materia electoral.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal Electoral de Oaxaca que en el plazo estrictamente necesario emita una nueva resolución en la que dé respuesta a los agravios expuestos y, en su caso, otros motivos de inconformidad que advierta, allegándose de todos los elementos necesarios e informe en relación al cumplimiento en los términos que se indican en el proyecto.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido al Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano 385, 443 y 533, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 385, se resuelve:

Primero. Se modifica la sentencia de juicio ciudadano 46 del año en curso en lo que fue materia de impugnación.

Segundo. Se declara la validez de la elección de agente municipal de Santa Rosa Panzacola, perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete. En consecuencia, se dejan sin efectos los actos ordenados por el Tribunal Electoral de Oaxaca, con motivo de la invalidez de la elección.

Tercero. Se ordena a la Comisión de Agencias y Colonias que en un plazo de tres días contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia expida y entregue la constancia de mayoría a los ciudadanos que resultaron electos para el cargo de agente municipal de Santa Rosa Panzacola, en los términos de la cláusula vigésima segunda de la convocatoria.

Cuarto. Se ordena al presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que dentro del plazo de tres días posteriores a la entrega de la constancia de mayoría les tome la protesta de ley en términos de la cláusula vigésima tercera de la convocatoria.

Quinto. La Comisión de Agencia y Colonias, así como el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 443, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia emitida el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 107 de la presente anualidad.

En cuanto al juicio ciudadano 533, se resuelve:

Primero. Se sobresee el juicio respecto de César Melchor Ayala, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo. Se revoca la resolución de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró infundado los agravios respecto al proceso de elección en el que resultaron electos Jorge Luis Ortiz Cruz y José Luis Osorio Santiago, como agentes de policía, propietario y suplente, respectivamente, de la agencia de policía Ojite Centro, la toma de protesta y nombramiento que le fue expedido a dichos ciudadanos por el Presidente Municipal de Tlaxiaco y las acreditaciones realizadas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Tercero. Se ordena al citado Tribunal local que en el plazo estrictamente necesario dicte la sentencia que en derecho corresponda, para lo cual deberá tomar en consideración lo determinado en el considerando séptimo de este fallo.

En consecuencia, remítase de inmediato a la autoridad responsable el cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado, debiendo quedar copia certificada del mismo en el archivo de esta Sala Regional.

Cuarto. Dicho órgano jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado entre las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, para lo cual deberán remitir la documentación atinente.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y uno electoral, todos de este año.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 366, promovido por Pablo Pérez Sánchez, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de sistemas normativos 109 de este año que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez del acta de asamblea general comunitaria de once de diciembre de dos mil dieciséis y en consecuencia privilegió la validez de la celebrada el diez de diciembre pasado.

La pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, se valide la elección celebrada el once de diciembre pasado.

Su causa de pedir radica en que, a su decir, la autoridad responsable no analizó la controversia desde una perspectiva intercultural, lo que generó una violación a la autodeterminación y autonomía de la agencia de policía de Arroyo Plátano, ya que el tribunal local no tomó en consideración que en la citada comunidad existen dos grupos y cada uno realiza sus actividades con las personas que se les reconoce.

Al respecto, en el proyecto de cuenta se propone considerar que no le asiste la razón al promovente, sin embargo, tampoco se comparte lo concluido por el Tribunal responsable.

Ello, porque de las constancias que integran el expediente local, así como los requerimientos formulados por el Magistrado instructor, se advierte que, en la población de esa comunidad, se reconoce a dos agentes municipales.

Sin embargo, se advierte un conflicto entre estos, ya que sólo se le ha otorgado a uno de los representantes de los grupos en disputa, el nombramiento correspondiente, situación que ha abonado a la presente problemática.

Derivado de esa situación, es que se propone revocar la sentencia impugnada, y anular ambas asambleas comunitarias de elección, para que se realice una nueva en los términos que se precisan en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 409, promovido por Pedro Salas Antonio, ciudadano indígena chinanteco del núcleo rural de San Juan Evangelista del municipio de San Juan Lalana, Choapam Oaxaca, que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró válida la asamblea de la elección de autoridades, realizada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en dicho núcleo poblacional y declaró nula la asamblea electiva de ocho de diciembre siguiente.

La pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado, y, en consecuencia, se valide la elección celebrada el 8 de diciembre pasado, pues sostiene que la autoridad responsable no analizó la controversia desde el contexto social, por el que se tuvieron que celebrar ambas asambleas de elección, ya que se encuentran excluidos de su propia comunidad.

Se propone declarar infundado el agravio, ya que contrario a lo que manifiesta, la responsable sí verificó que se cumpliera con la autodeterminación y autonomía de las personas que residen en la demarcación territorial referida, y fue correcto que se declarara la validez de la asamblea de veinticinco de noviembre, pues cumplió con los requisitos establecidos por el propio núcleo rural, mientras que el planteamiento respecto a la presunta exclusión, se propone desestimarlos, al no estar demostrada.

Es por ello que se propone confirmar el acto impugnado.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano 444, promovido por Margarita Pérez Morales y Pablo Morales Martínez, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, declaró válida su destitución como síndica municipal y regidor de hacienda, respectivamente, en el ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya.

La pretensión de los actores de revocar la sentencia impugnada, se sustenta en la afectación a su derecho de acceso a la justicia, porque la responsable inobservó que no se salvaguardó su garantía de audiencia en la asamblea, en la que se les destituyó y que no se aplicó el procedimiento previsto en el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, relativo a los requisitos que se deben cumplir para la revocación anticipada del mandato.

Se propone declarar infundados los agravios, porque se coincide en lo resulto por la responsable, en el sentido de que sí se salvaguardó la garantía de audiencia de los actores, pues del acta respectiva se advierte que se les concedió el uso de la voz para manifestar lo que a sus intereses conviniera, por lo que al tratarse de una comunidad indígena, se considera que se respetaron los mínimos del debido proceso, mientras que lo infundado del agravio consistente en la omisión de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 65 Bis, de la Ley Orgánica Municipal, radica en que tal planteamiento fue hecho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

valer en la ampliación de la demanda primigenia, la cual no reunía los requisitos para su presentación, aunado a que aún de atenderse dicho agravio, los actores no alcanzarían su pretensión, pues la aplicación del procedimiento que refieren, iría en contra del derecho de autodeterminación de la comunidad.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el juicio ciudadano 532, presentado por Ángel Hernández Miguel y Luis Arsenio Antonio Cervantes, ostentándose como concejales por el principio de representación proporcional del municipio de San José Independencia, Oaxaca, por medio del cual controvierten el acuerdo emitido el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por el magistrado instructor, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 136 de dos mil dieciséis.

La pretensión final de los actores consiste en que se revoque el citado proveído, porque no se mandatan las medidas necesarias y eficaces para el cumplimiento de su fallo.

Al respecto, con independencia de los agravios expuestos por los accionantes, se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido únicamente por el magistrado instructor, quien no tiene facultades para ello, ya que la materia del acuerdo era pronunciarse respecto a las medidas necesarias para el cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal, materia que de acuerdo a su reglamento interno corresponde al pleno de dicho órgano jurisdiccional y no del magistrado instructor.

Por ende, se propone revocar el acuerdo impugnado y en consecuencia ordenar que se emita una nueva determinación por el Pleno de ese ente jurisdiccional.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 40, promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez, en su calidad de ex presidente municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, para impugnar el acuerdo del magistrado instructor del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa que, entre otras cuestiones, determinó tener por firmes dos multas previamente impuestas.

La pretensión última del actor es que se deje sin efectos las dos multas que le fueron impuestas mediante acuerdos de veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis y treinta de enero del presente año, respectivamente.

Para ello señala como argumento principal que la responsable no analizó correctamente sus planteamientos en los que adujo la imposibilidad para poder efectuar el pago.

Se propone declarar inoperantes los planteamientos, porque como se explica en el proyecto en el caso se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque las multas que pretende sean condonadas y las razones relacionadas con su situación económica en las que busca fundamentar su petición ya fueron

materia de pronunciamiento por esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio electoral 12 del presente año.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 366, 409, 444 y 532, así como del juicio electoral 40, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 366, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 109 de la presente anualidad, que entre otras cuestiones declaró la invalidez del acta de asamblea general comunitaria de once de diciembre de dos mil dieciséis y consecuencia privilegió la celebrada el diez de diciembre pasado.

Segundo. Se deja sin efectos la toma de protesta y la correspondiente acreditación otorgada por el presidente municipal de San Juan Lalana Choapam, Oaxaca, a quienes resultaron electos en asamblea de diez de diciembre de dos mil dieciséis en la agencia de policía municipal de Arroyo Plátano.

Tercero. Se vincula al presidente municipal de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, para que a la brevedad realice reuniones de trabajo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

con los grupos discordantes y por única ocasión emita la convocatoria a la asamblea general comunitaria de agente de policía municipal de la Arroyo Plátano, para lo cual deberá adoptar las medidas que se estimen pertinentes para que garantice una amplia difusión de la convocatoria, así como la celebración de la misma.

Cuarto. El mencionado concejal deberá remitir a esta Sala Regional las constancias que acrediten plenamente la adecuada difusión de la convocatoria a todos los habitantes de la referida agencia de policía, así como el debido desarrollo de la asamblea general comunitaria de elección.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 409, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 110 de la presente anualidad, que entre otras cuestiones, declaró la invalidez del acta de la asamblea general comunitaria de ocho de diciembre de dos mil dieciséis y, en consecuencia, privilegió la celebrada el veinticinco de noviembre pasado.

En el juicio ciudadano 444, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia de veintisiete de abril del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 108 de dos mil diecisiete, en la que, entre otras cuestiones, declaró válida la destitución de los actores como síndica municipal y regidor de hacienda, respectivamente, en el ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoachahuaya, decretada mediante asamblea general comunitaria de diecinueve de marzo último.

Respecto del juicio ciudadano 532, se resuelve:

Primero. Se revoca el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 136 de la presente anualidad.

Segundo. Se ordena al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que dicte una nueva resolución en los términos precisados en la presente ejecutoria e informe a esta Sala Regional la determinación que se adopte dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Tercero. Se quedan sin efectos aquellos acuerdos que se hayan emitido con posterioridad y que deriven o dependan directamente del acuerdo impugnado, ya que éstos deberán dictados por el pleno del citado órgano jurisdiccional.

Finalmente, en el juicio electoral 40, se resuelve:

Primero. Es infundada la pretensión hecha valer por Andrés Odilón Sánchez Gómez, en su calidad de ex presidente municipal del ayuntamiento de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

Segundo. Se confirma el acuerdo emitido el veinticuatro de abril del año en curso por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68 de dos mil dieciséis.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de resolución.

En principio me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 531 del año en curso, promovido por Kenia Bethzabe Romero Pérez, representante suplente de Christian Romero Pérez, candidato independiente a presidente municipal por el municipio de Tlacotalpan, Veracruz, a fin de impugnar, tanto la resolución 131 del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos para actividades de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de integrantes de ayuntamiento dentro del proceso electoral local dos mil dieciséis, dos mil diecisiete en Veracruz, en la que impuso una sanción pecuniaria al actor, así como el instructivo de notificación del oficio 900 del Organismo Público Local Electoral de la citada entidad federativa.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del juicio indicado, en virtud de que fue presentada de manera extemporánea.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada al actor el siete de mayo pasado, mientras que el instructivo de notificación en cuestión fue notificado el doce de mayo siguiente.

Por lo tanto, el plazo legal para impugnar transcurrió, en el primer caso, del ocho al once de mayo, y para el segundo del día trece al dieciséis del mes próximo pasado. En tal sentido si la demanda fue presentada el pasado veintiséis de mayo es evidente que se efectuó fuera del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello. De ahí que se propone desechar de plano la demanda.

Por último, me refiero al juicio electoral 49, promovido por Demetrio Llano Hernández, ostentándose como síndico municipal de San José Independencia, Oaxaca, por medio del cual controvierte el acuerdo emitido el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por el magistrado instructor del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano local 136 de dos mil dieciséis.

Al respecto en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del juicio indicado ante la falta de materia para resolver.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En la especie de las constancias que obran en autos se advierte que el acto reclamado ha quedado sin materia dado que al resolverse en esta sesión pública el juicio ciudadano 532 de la presente anualidad se revocó el acuerdo que es materia de impugnación y al respecto el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó al tribunal responsable que dictará una nueva resolución.

En tal sentido si la pretensión última del actor es controvertir el acuerdo al que se ha hecho referencia la misma ha sido colmada; por tanto, en el proyecto se propone el desechamiento de la demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones le pido, Secretario, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 531 y del juicio electoral 49, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 531 y en el juicio electoral 49, en cada uno de ellos se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las doce horas con cuarenta y dos minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA

MAGISTRADO

JUAN MANUEL SÁNCHEZ
MACÍAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA